En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., A. R. c/ P., C. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley- LABORAL" (Expte. Nº 288 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 20/11), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 324.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. C. A. P., a abonarle al Sr. A. R. C., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos setenta y cinco mil trescientos setenta y uno con 11/100 ($ 75.371,11) comprensiva de las sumas correspondientes a las diferencias salariales, diferencias de rubros indemnizatorios y multas: a) diferencia 2do. SAC/09: $ 145,28; b) diferencia febrero/10: $ 4,02; c) diferencia marzo/10: $ 22,15; diferencia mayo/10: $ 420,59, d) diferencia junio/10: $ 420,59; e) 1er. SAC 2010: $ 1085,29; f) integración: $ 309,40; g) diferencia indemnización por antigüedad y preaviso: $ 14.751,37 (36.859,92 + 4991,45 - 27.100); h) multa art. 45 ley 25.345: $ 13.822,47; i) multa art. 1 ley 25.323: $ 36.859,92 , i) multa art. 2 ley 25.323 (50% de f) y g)): $ 7.530,40 con más los intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. desde que las sumas resultaron debidas. Impuso las costas en un 80% a cargo de

la demandada y en un 20% a cargo de la actora y reguló los honorarios correspondientes a los letrados que intervinieron en autos.

Para así resolver dice que ha quedado reconocido por el demandado la existencia, alcances y períodos abarcados por la relación laboral y que los recibos oficiales incorporados por la parte actora, resultan confeccionados por montos inferiores a la categoría que en ellos se denuncia. Agrega que la actora ninguna referencia hizo a la existencia de recibos no oficiales ni introdujo la existencia de recibos firmados en blanco, para luego reconocer muchos de ellos.

Luego se expide, en virtud de las previsiones del art. 142 LCT, dando valor cancelatorio de obligaciones laborales a los recibos que no respetaron las formalidades de ley, hizo referencia para ello a la pericial caligráfica, que determinó que las firmas dubitadas eran de puño y letra del actor; desestimó la defensa esgrimida por el actor en que, a más de la falta de requisitos formales, la letra inserta en los mismos no correspondía a la autoría del demandado y que tal circunstancia no obsta a que corresponda a una deuda de éste ya que pueden ser confeccionados por terceras personas. Dijo también que si bien el demandado no aparecía como emisor del pago, es quien acompaña los recibos en discusión, por lo que se presupone es el legal tenedor de los mismos (arts. 2412, 2362, 2363 y cctes. C.C.).

Aludió la magistrada, que el reconocimiento de firma en virtud de las previsiones del art. 1028 del C.C., implica el reconocimiento del contenido inclusive de su emisión en la fecha que en ellos se ha insertado, dado que no se ha alegado su firma en blanco y agregó en sus fundamentos, al art. 1029 del Código Civil por el cual la prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen, que contra aquellos que los presentaren.

Concluye que, aportados por el demandado los indicados recibos, sumado ello a las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda, hacen plena prueba de que la relación entre las partes fue incorrectamente registrada y que, más allá de que no ha demostrado que fuera el actor quien le peticionara que no lo registrase, lo cierto es que no puede el empleador avenirse a cometer un ilícito sin resultar luego normativamente responsable de esta conducta asumida. Por esos argumentos, admite la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

En cuanto a la sanción prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, dice que la documentación acompañada en autos y oportunamente puesta a disposición del actor, resulta incompleta, ya que consta únicamente del formulario P.S.6.2 Anses, el que da sólo cumplimiento parcial a las exigencias del art. 80 de la Ley 20.744.

Por falta de impugnación y siendo la misma ajustada a derecho, en lo relativo a salarios devengados, determina la existencia de diferencias salariales entre lo reclamado y lo abonado por recibos informales, estableciendo que la mejor remuneración es la del mes de julio 2010 por $ 4607,49.

Por su lado resuelve que la existencia de diferencias entre las sumas abonadas por integración del mes de despido (no pagada en los recibos según conceptos detallados en los mismos), indemnización por antigüedad y preaviso + SAC, da lugar al agravamiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, calculado sobre esta diferencia que determina.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs. 149 quien se agravia en los términos del memorial agregado a fs.155/ 157, sin réplica de la contraria.

A fs. 151 interpone recurso de apelación la parte demandada y su memorial de agravios se agregó a fs. 153/ 154 y la contestación de la contraria obra a fs. 159.

2. <u>Los agravios de la parte demandada y su tratamiento.</u>

2.1)

Dice en su queja que la sentencia contiene falencias insalvables, a tal punto que llega a ser nula porque sus fundamentos no tienen sustento ni fáctico ni formal.

Para ello argumenta que en la sentencia, no se clarifican cuáles son los puntos en litigio entre la demanda y la contestación y que, frente al reclamo, su parte rechazó la pretensión acompañando los recibos emanados del actor. Indica que el monto de condena tiene origen en la extralimitación que hace la Magistrada fijando un sueldo mayor al reclamado por el mismo actor, superando los límites del juicio.

Luego dice que en un proceso deductivo, determinó que el trabajador desempeñó tareas en un cargo más elevado que lo que él mismo reclama, afectando la garantía constitucional del debido proceso e igualdad ante el juicio.

En el tercer punto se queja porque la Magistrada no evaluó la actitud de reclamar sumas que había cobrado y firmado los recibos de puño y letra, que tal conducta configura un ilícito criminal situación que debió motivar se corriera vista al Ministerio Público Fiscal, cosa que no se hizo.

En el cuarto punto se agravia por la aplicación de la multa del art. 45 de la ley 25.345 pues su parte cumplió con la entrega de la documentación requerida, conforme constancias de autos y no explica por qué la considera incompleta.

Por último se agravia de la imposición de las costas, debiendo redistribuirse las mismas conforme el resultado del litigio.

2.2)

a) La primera queja que formula la accionada roza los límites de la deserción del recurso, pero dado que esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré a su tratamiento.

El art. 255 del CPCC prescribe que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, esto es, cuando ella adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifican como acto jurisdiccional.

Desde esa perspectiva, resulta de trascendencia recordar a la parte, que la cuestión litigiosa quedó definida cuando contestó la demanda al argumentar que *"la totalidad de los rubros reclamados en la demanda fueron cancelados a través de recibos que no reúnen los requisitos previstos en el art. 140 de la LCT"*. Ello generó la providencia de fs. 96 "*En virtud de los términos en que ha quedado trabada la litis y resultando atendible lo peticionado en el escrito a despacho, fíjese la audiencia del día 1 del mes de agosto del año 2011, a las 9:00 hs, a los efectos que concurra el Sr. C. A. R., a fin que manifieste si las firmas cuestionadas le pertenecen y en caso de desconocimiento se forme cuerpo de escritura, dándose oportuna intervención al perito calígrafo de oficio s.f. F. R., debiendo citar al actor a tal efectos, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerle por reconocidas las firmas. Notifíquese."* La providencia fue consentida por la parte.

Luego de ello y proveyendo la petición de apertura a prueba requerida por la parte actora a fs 122 vta, la Magistrada dictó a fs 123, la providencia que dice: "*Atento como ha quedado trabada la presente litis, el reconocimiento expreso de la demandada de los hechos expuestos en la demanda y la producción de la prueba pertinente para dilucidar el único hecho controvertido en autos me llevan a*

declarar la innecesariedad de producir el resto de las pruebas ofrecidas por las partes. Notifíquese personal o digitalmente."

No se advierte entonces, cuál es el vicio en la "arquitectura" de la sentencia que la tornaría nula, cuando ha sido la misma parte quien convalidó que la cuestión litigiosa estaba centrada en el reconocimiento o no de los pagos que, bajo recibos informales, había efectuado el demandado cancelando-según sus propios dichos-, las obligaciones laborales reclamadas.

De modo tal, que la cuestión que procura introducir el apelante en esta instancia, implicaría revisar y resolver cuestiones que han quedado firmes en la instancia de grado, transgrediendo las garantías de defensa en juicio y de propiedad. *"… La jurisdicción de los Tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos: si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad"* (CSJN 18/3/82 Rep ED 16-762 Nº 42).

Luego de ello, resultan inaudibles en esta instancia las cuestiones argüidas respecto de la categoría laboral y las remuneraciones admitidas.

Sobre este punto me permitiré formular una breve digresión. La remuneración base que adopta la Magistrada no ha sido otra que la suma que resulta de los montos percibidos conforme el recibo oficial y los que surgen de sendos recibos informales adjuntados por la parte y que ahora pretende volver sobre sus propios actos, conducta que como se sabe no puede ser admitida.

b) En relación con lo que se infiere es el tercer agravio, no se comparte que la Magistrada de grado *"haya dejado sin respuesta al demandado con relación a la actitud del actor en reclamar sumas de dinero que había cobrado y firmado sus recibos de puño y letra"*. Sostener ello denota una lectura deficiente de la sentencia, pues en la misma expresamente, la magistrada ha ponderado la

conducta del actor y ha dado, en definitiva valor cancelatorio a los recibos informales.

c) En cuanto a la queja por la condena a abonar la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, tampoco es suficiente la argumentación recursiva. Allí señaló la señora jueza *"En relación a la sanción prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, corresponde también hacer lugar a la misma. Ello así por cuanto la documentación acompañada en autos -y que fuera la misma que se puso, según dichos de la demandada, oportunamente a disposición del actor- resulta incompleta, ya que consta únicamente del formulario P.S.6.2 Anses, el que da sólo cumplimiento parcial a las exigencias del art. 80 de la Ley 20.744"*. Las conclusiones de la magistrada no han sido rebatidas con argumentos que permitan evidenciar el yerro en el juzgamiento de la cuestión, por lo que en esta parcela de la queja el recurso es desierto (art. 269 del CPCC).

d) Resta expedirme sobre el agravio por la imposición de las costas.

Seguiré el mismo temperamento. No explica por qué la distribución de las costas efectuadas por la Magistrada no se adecua a lo resuelto en la sentencia, y no es tarea de este Tribunal ingresar al tratamiento de la queja sin una base concreta de agravio, por lo que propondré al Acuerdo se decrete la deserción parcial del recurso en este punto (art. 269 del CPCC).

En definitiva, he de proponer al Acuerdo se desestimen las quejas de la parte demandada.

3. <u>Los agravios de la parte actora y su tratamiento</u>

3.1) Identifica la parte dos agravios: el primero en tanto ha tenido por acreditado los pagos con recibos que no son oficiales y el segundo relacionado con la imposición de las costas.

Argumenta para el primer agravio que resulta equivocado el criterio por la *a quo* al asignar valor probatorio a los recibos no oficiales ya que de la redacción de los mismos se evidencia de manera clara y precisa que

incumplen la totalidad de las normas vigentes y en particular los requisitos previstos por el art. 138 LCT; que aplicando el principio de la primacía de la realidad no puede soslayarse que nadie paga más que lo que debe y tampoco puede razonarse que un empleador se anticipe a lo que va pasar y abone anticipadamente una diferencia salarial de jornadas laborales que no sabían como iba a desarrollarse; que los recibos preimpresos no figura quien abona y su razón, que no se entiende por qué no se incorporaron los pagos en los recibos oficiales y que no se ha considerado la falta de entrega del duplicado.

En el segundo agravio dice que su parte se vio obligada a iniciar el reclamo laboral; que si bien no han prosperado los reclamos por las sumas indicadas en la demanda, sí se admitieron todos los rubros de la liquidación y que la distribución de las costas no tiene en la sentencia fundamentación alguna.

3.2

a) El valor cancelatorio que otorgó la señora jueza a los recibos informales agregados por el demandado, no tiene en la crítica argumentos que permitan evidencia el error que propugna la parte.

Debo recordar para ello y en primer término, que al tiempo de evacuar el traslado de la referida documental, la parte actora se limitó a señalar -luego de impugnar y rechazar la totalidad de la misma-, que desconocía las firmas que se le atribuían al actor. Esta cuestión puntual fue superada con el reconocimiento de su firma en algunos de ellos efectuado en la audiencia celebrada a fs.107 (recibos identificados con los números 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78) y el desconocimiento de la firma en los recibos identificados con el número 75, 79, 80 y 81. Como consecuencia de ello, se formó el cuerpo de escritura. La pericial caligráfica agregada a fs.110/118, no impugnada por la parte, concluyó *"que las firmas insertas sobre la documental desconocida por el actor A. R. C. y que obran agregadas a fs. 75, 79,80*

y 81 de autos, son auténticas de puño y letra del actor en autos, e la persona de A. R. C."

Referenció también a fs. 93, que los recibos no habían sido confeccionados de puño y letra por el demandado y que no aparecía como emisor del pago el demandado. Tales planteos fueron resueltos por la magistrada sin que se haga cargo de los argumentos allí expuestos en su crítica, tampoco puede inferirse de la misma que rebata los argumentos que, con base en los arts. 1028 y 1029 del CC y en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 142 de la LCT, dio valor cancelatorio a los recibos informales adjuntados.

De lo expuesto debo concluir que procura incorporar en esta instancia, cuestiones no propuestas al juzgador de grado como lo son la aplicación del principio de la primacía de la realidad para justificar que no se evaluó el pago por sumas mayores a las que correspondía ni la anticipación de pagos no devengados ni la falta de incorporación de los mismos a los recibos oficiales o la falta de entrega del duplicado.

El art. 280 del CPCC veda ingresar al tratamiento de esos argumentos.

El objeto de la segunda instancia es distinto al de la primera instancia; aquél está dado por la pretensión del apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia que se pretende mejorar. Todo lo que no sea objeto de agravio concreto y no haya sido motivo de decisión del *a quo* gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la alzada, limitada a tono con el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum*. Es que, si bien el recurso abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia del pronunciamiento apelado, en manera alguna posibilita fallar sobre peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas al magistrado de grado, pues el tribunal *ad quem* carece de legitimación para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido sometido a decisión del juez de grado. Lo expuesto toda vez que la

segunda instancia, es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera y no una renovación plena del debate. "*En principio, ninguna cuestión que no sea materia de impugnación es susceptible de abordarse por la alzada. No basta que la cuestión haya sido propuesta en esta segunda instancia para provocar un juicio sobre el mérito; es necesario que esté contenida en los escritos que conforman la relación procesal, o dicho de otro modo, se infringe este principio cuando el fallo recae sobre puntos planteados recién en la expresión de agravios o en el escrito recursivo. Esta directiva se encuentra plasmada en los arts. 266 y 272 del CPCC, con lo que se quiere indicar que esta Alzada se ve impedida de estimar agravios que importan el reemplazo de los sujetos activo y pasivo, la transformación del objeto inmediato o mediato de la pretensión o la alteración de la causa, pues en estas materias la primera instancia tiene efectos preclusivos*.(CC Sala 2 LM RSI-25-00 - 22-8-2000)(Base elDial.com - W12F38).

Por las mismas consideraciones, cabe agregar, no resulta aplicable al caso de autos, el antecedente de este Cuerpo citado por el apelante.

b) El segundo agravio será admitido.

Tanto el artículo 57 de la Ley XIV Nº 1 como el art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagran el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella.

De ello se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

No ha dado la *a quo* razones para apartarse del mismo, derivando en una fundamentación aparente, al solo mencionar la norma aplicable para eximir parcialmente de costas a la vencida, sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes, distribuyendo indebidamente los gastos del proceso cuando la actora ha vencido en su reclamo, aún cuando por montos

distintos a los reclamados y que en el caso, han sido superiores a los que se señalaron en la liquidación, sujeta a las pruebas que se produjeran.

Luego de ello, resultando vencedor en el pleito el actor, las costas deben imponerse en su totalidad a la demandada (art. 57 Ley XIV y art. 69 CPCC), propiciando al Acuerdo la admisión de este agravio y revocando en lo pertinente la sentencia de grado.

4. Las costas.

a) Las costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC autoriza la readecuación de las costas y honorarios cuando la sentencia de grado es revocada.

En el caso fue materia de agravios de las partes la imposición de las costas, aún cuando solo se han admitido los de la parte actora. De modo tal que, habiendome expedido sobre la cuestión, no cabe aplicar la norma en ese aspecto. En cuanto a los honorarios, no se modifican por resultar los mismos ajustados a las tareas profesionales cumplidas y la revocación que se dispone, no tiene incidencia en aquélla.

b) Las costas en esta instancia y atento el resultado de los recursos deben desdoblarse. Las costas por el recurso rechazado a la demandada se le imponen a esa parte (art. 69 CPCC). Los honorarios de los letrados en orden al mérito, extensión y resultado obtenido y sobre la base de los determinados en la instancia anterior se estipulan en el 27 % para el Ab. E. C. y el 25% para la Ab. N. S.

Las costas por la admisión parcial del recurso de la actora, se imponen en el orden causado en vistas del resultado obtenido y la ausencia de réplica a sus argumentos, estipulándose el 27% de los determinados en la instancia de grado para el Ab. E. C. (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, guardando el mismo orden metodológico que el propuesto por la Sra. Camarista preopinante.

2.

2.1.

Se agravia la demandada por considerar que el decisorio no clarificó el "nudo del litigio". Refiere que la actora reclamó por indemnización, diferencias salariales y multas, y que la demandada, tras negar la pretensión, aportó recibos firmados por el actor por el importe reclamado.

Coincidiré con mi colega de voto anterior que el agravio deja serias dudas de contener los requisitos técnicos suficientes para considerarlo una crítica razonada y concreta, y que ante esa duda esta Cámara se ha inclinado por tratarlos atendiendo la garantía constitucional de defensa en juicio.

Ingresando en él, no advierto cuáles son los motivos por los cuales considera que el decisorio ha violado las "reglas de la derivación", (de las que no da cuenta) ni cuáles son los puntos del litigio que la sentencia no ha clarificado, adelantándome a señalar que la sentencia no tiene por misión clarificar las eventuales "oscuridades" de los planteos de las partes, sino decidir sobre el "*thema decidendum*" propuesto por ellas.

La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede

a un determinado interés. La norma, tanto puede ser una regla de derecho material, como una regla procesal, y de interés concreto cuya tutela se trata de declarar, tanto un interés material o primario como un interés procesal o secundario. Hay, pues, sentencias cuyo contenido es una relación de derecho material, y sentencias, cuyo contenida es una relación procesal. Pero siempre es necesario para que haya esencialmente una sentencia, que se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta (cfr. Rocco, Alfredo. “La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales”. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002-2003, p. 57).

Tal como lo señala la Sra. Jueza de voto anterior, la providencia de fs. 123 refiere que la demandada ha reconocido los hechos alegados por el actor, habiéndose reducido la controversia de autos al reconocimiento de los pagos efectuados mediante recibos no oficiales. Esa circunstancia, consentida por la quejosa implicaría traer a esta Instancia cuestiones que han adquirido firmeza en la anterior, lo que resulta inadmisible.

Es decir, en todo caso, el apelante pretende atacar el decisorio sobre la base de una decisión que es producto de otra que ha quedado firme en autos. Así, la decisión recurrida es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme y admitir la pretensión recursiva del demandado importaría consentir la revisión de resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Vizioli, Antonio Luis c. Férnandez, Roberto Omar”, 17/11/2008, DJ 24/04/2009, 1118, AR/JUR/16339/2008).

Por su parte, el apelante no fundamenta dónde radica el exceso que le endilga al decisorio, al sostener que éste ha fijado “un monto de sueldo mayor”, máxime, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento ha afirmado que la liquidación de la parte actora no ha sido impugnada, que la misma es ajustada a derecho en lo relativo a salarios devengados, procediendo a la realización del cálculo de las diferencias salariales entre lo reclamado y abonado en los recibos informales, aserto que el recurrente no criticó.

Por tal razón, considero que este aspecto de la queja debe ser desestimado.

2.2.

A renglón seguido, se queja la demandada pues el decisorio consideró una categoría laboral superior del trabajador, sin prueba que lo avalara y a partir de una mera deducción del juzgador.

No advierto que en el particular, asista razón al recurrente.

Los cálculos practicados por la Sra. Jueza a quo lo han sido sobre montos efectivamente percibidos por el trabajador, sin que de la pieza decisoria surja haber tomado otros, recategorizando al actor, tal como lo señala en sus agravios.

Por otra parte, la queja no indica cuáles han sido, a su criterio, aquellos montos que, provenientes de una categoría superior, implicaron el yerro sentencial que ahora critica.

Por tales razones, entiendo que esta parcela de la queja debe ser desestimada.

2.3.

Endilga el apelante al decisorio no haber ponderado la conducta del actor por haber reclamado aquello que por derecho no le correspondía, señalando que ello ni siquiera ha sido tenido en cuenta en la sentencia.

El decisorio ha señalado que la única defensa que pretendió esgrimir el actor sobre la inoponibilidad de la documental, amén de que no cumplía con el art. 140, LCT era que la letra inserta en los mismos no era de su autoría, circunstancia que el pronunciamiento no consideró esencial y desestimó su reclamo.

Además, consideró el efecto cancelatorio de los recibos, imputando inclusive el de noviembre de 2009, confiriéndole a aquéllos, el efecto del art. 1028 y 1029, Cód. Civil.

En síntesis, en este aspecto, el pronunciamiento consideró que asistía razón a la demandada en este aspecto, y no advierto entonces cuál ha sido la conducta que no ponderó, fuera de lo que constituyó motivo de controversia en autos.

Además de lo expresado por la Sra. jueza de voto anterior, aduno que la demandada en este aspecto de la queja pretende introducir en esta Instancia cuestiones que no han sido sometidas al juzgador anterior, solicitando que se expida sobre la conducta del trabajador, lo que le es vedado a este Tribunal en los términos del art. 280, del CPCC.

2.4.

Se queja la apelante demandada en razón de haber condenado la sentencia a la multa del art. 45, ley 25.345, sin dar fundamento de ello.

El primer voto ha trascripto la pieza sentencial en lo pertinente al argumento expresado para arribar a tal conclusión, lo que implica que la queja constituye una

mera discrepancia sin sustento jurídico a la decisión; es decir, no se formula una crítica razonada y concreta de la porción del fallo que pretende conmover.
Así las cosas, comparto el criterio de declarar la deserción parcial del recurso, en los términos del art. 269, del CPCC.

2.5.
A falta de razones por las que considera la injusticia del decisorio en materia de imposición de costas, he de seguir el mismo temperamento que en el acápite anterior. El apelante no explica las razones por las cuales, en esta cuestión de costas, la sentencia debió adoptar un camino distinto, careciendo en consecuencia de crítica razonada y concreta esta porción de la queja (arg. art. 269, del CPCC).

3.
3.1.

En cuanto a la primera queja del actor, cabe señalar que éste ha referido que el pronunciamiento se equivoca al asignar valor probatorio a recibos no oficiales, ya que incumple con la norma del art. 138, LCT.
Tras haberse dirimido en la anterior sede las controversias suscitadas en orden a los medios efectuados para el pago de las acreencias del trabajador, el actor apelante, echando mano del principio de primacía de la realidad, invoca cuestiones, que, como señala el voto anterior, no han sido materia de juzgamiento, tales como el pago por sumas mayores a las correspondientes, la anticipación de pagos no devengados y la falta de incorporación de los mismos a los recibos oficiales o la ausencia de entrega de duplicados al actor.
Tales afirmaciones no invocadas en la etapa procesal oportuna impiden a este Tribunal ingresar en su análisis, en orden a lo preceptuado por el art. 280, del CPCC, razón por la cual comparto el criterio que indica que este aspecto de la queja debe ser desestimado.

3.2.
En relación con la segunda queja del actor referida a costas, argumenta que, si bien no obtuvo el resultado esperado en el reclamo de todos los rubros, cierto es que se vio obligado a promover acciones judiciales para obtener el reconocimiento de su derecho.

Cierto es que el pronunciamiento no ha brindado las razones por las cuales distribuyó las costas en el 80% a la demandada y el 20% a la actora.
En materia de costas, el principio objetivo de la derrota implica que quien pierde paga. Y si bien es cierto que no han sido admitidos todos los rubros reclamados, cierto es también que la distribución de los gastos causídicos no deben sujetarse a criterios meramente aritméticos, máxime cuando, en supuestos como en el de autos, el actor debió inexorablemente acudir a los estrados judiciales para obtener el reconocimiento de su derecho.
Por tal razón, considero que las costas de la Primera Instancia deben ser soportadas por la parte demandada en su totalidad (art. 69, CPCC).

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, soy de la opinión que deben serle impuestas del siguiente modo: a) por el recurso impetrado por la demandada, con expresa imposición a esa parte (art. 69, del CPCC), regulando los honorarios del Dr. E. C., en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y los de la Dra. N. S., en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13 y cc. ley arancelaria) ; b) por el recurso interpuesto por la actora, las costas de esta Instancia deben ser impuestas por su orden (art. 72, del CPCC), regulando los honorarios del Dr. E. C., en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5,6,9,13 y cc. ley arancelaria).
Por tales razones voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara, los fundamentos de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:
1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 142/146 para imponer la totalidad de las costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art.69 del CPCC) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso desestimado al demandado, a su parte (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art.69 del CPCC), **REGULANDO** los honorarios en el 27 % para el Ab. E. C. y el 25% para la Ab. N. S. de los que se determinen en la instancia anterior. (art.5 y 13 ley arancelaria).

3) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso parcialmente admitido a la actora por su orden (art. 72 CPCC), regulando los honorarios del Ab. E. C. en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria)

4. De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 142/146 para imponer la totalidad de las costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art.69 del CPCC) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso desestimado al demandado, a su parte (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art.69 del CPCC), **REGULANDO** los honorarios en el 27 % para el Ab. E. C. y el 25% para la Ab. N. S. de los que se determinen en la instancia anterior. (art.5 y 13 ley arancelaria).

3) IMPONER las costas en la Alzada por el recurso parcialmente admitido a la actora por su orden (art. 72 CPCC), regulando los honorarios del Ab. E. C. en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado (art. 5 y 13 ley arancelaria)

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.